

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-1069-SPA-712, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución lo siguiente:

(...) la poda excesiva de diversos individuos arbóreos (100 aproximadamente) en el Camellón de Prolongación Melchor Ocampo, Colonia Pedregal de San Francisco, Delegación Coyoacán (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1628-2015 del 14 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1069-SPA-712. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 16 de abril de 2015, recibiendo acuse de recibido por el mismo medio el día 17 de abril del presente.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1628-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 13 de abril de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) al menos 200 árboles de entre 2 y 4 m de altura y diámetros a la altura del pecho de entre 5 y 17 cm, fueron podados de forma topiaria, dicha poda no fue hecha conforme a lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, toda vez que retiraron más del 25 % de su follaje y fue hecha sobre árboles adultos que no tenían un entrenamiento previo para este tipo de prácticas, no obstante la sobrevivencia de éstos no está comprometida, dado lo anterior nos entrevistamos con el administrador de la asociación de colonos del Pedregal de San Francisco, a quien se le mostraron los errores que estaban cometiendo sus jardineros en las podas, ya que estaban dejando muñones y retirando más porcentaje del follaje permitido, en virtud de lo anterior y de que no tenía la autorización para llevar a cabo los trabajos, se le indicó que previamente debería contar con el dictamen y la autorización emitida por la Delegación Coyoacán, por último se le entregó un volante informativo con respecto a las sanciones que se aplican a las personas que le causan la muerte a uno o más árboles e informándole que se haría un recorrido con la Delegación Coyoacán para conocer la situación del arbolado del Camellón de Prolongación Melchor Ocampo, ya que varios vecinos comentaron que en éste se ubican varios árboles de riesgo. Por otra parte, se le informó que si alguno de los árboles que

fueron podados en más del 25 de su fronda llegará a morir, deberá hacer la restitución correspondiente conforme a lo que estipula la norma ambiental (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0976-2015, de fecha 14 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Servicios y Mejoramiento Urbano, que en apoyo de esta entidad, designará a un representante con toma de decisión para que acudiera a un recorrido en el Camellón de Prolongación Melchor Ocampo en la Colonia Pedregal de San Francisco, a fin de determinar las acciones a realizar y dar solución a la problemática que se presenta con el arbolado motivo de la denuncia.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1628-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de los hechos denunciados el día 20 de abril de 2015, en el que se hace constar que:

(...) en recorrido conjunto con personal de la Delegación Coyoacán, se observaron los árboles que fueron podados en más del 25 % de su fronda, contabilizándose alrededor de 200, la mayoría siendo truenos, asimismo, se ubicaron 8 eucaliptos de riesgo de entre 10 y 22 m de altura. Dado lo anterior con dicho personal se tomaron los siguientes acuerdos:

- 1) Toda poda, trasplante o derribo deberá hacerse con previo dictamen y autorización de la Delegación Coyoacán.*
- 2) Los árboles podados deberán ser respetados para que se recuperen de su fronda, para posteriormente hacerles podas de restauración.*
- 3) En el caso de los árboles de riesgo que se ubicaron en el recorrido, la Delegación Coyoacán emitirá el dictamen y la autorización correspondiente y en donde la restitución será hecha por medio de la Asociación de Colonos del Pedregal de San Francisco A.C.*

(...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda excesiva de diversos individuos arbóreos (100 aproximadamente) en el Camellón de Prolongación Melchor Ocampo, Colonia Pedregal de San Francisco, Delegación Coyoacán.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Poda de árboles:

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;*

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Cabe mencionar que con la afectación ocasionada en los árboles se infringió lo establecido en el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica:

(...) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...)

Asimismo, los árboles que se les haya practicado la poda topiaria, las podas sucesivas, deberán ser anuales y no deberán ser mayores al 25 % de su follaje y en árboles jóvenes, tal y como lo refiere el numeral 6.1.11 de la misma norma, que dice:

(...) En los casos de aquellos árboles en que se haya practicado la poda topiaria con anterioridad, y se desee continuar con dicha práctica, no deberá podarse más del 25% de su follaje anualmente. El mismo porcentaje anual es aplicable a los árboles en los que se practica poda topiaria a consecuencia de una sola poda inmoderada que haya dañado de manera irremediable la estructura del árbol.

Si se desea realizar por primera vez la poda topiaria, deberá ser en árboles jóvenes con alturas menores a 4.5 metros y diámetro de tronco no mayor a 10 centímetros. No se deberá realizar esta práctica en árboles maduros.

Para llevar a cabo la poda topiaria, el interesado deberá obtener la autorización ante la autoridad correspondiente (...).

De las constancias que obran en autos, se desprende que hubo incumplimiento a lo establecido en los ordenamientos señalados, dado que la poda hecha a los árboles no fue la correcta, pues la hicieron en árboles maduros y cortaron más del 25 % de sus frondas, además de que no contaban con la autorización y con el dictamen correspondiente por parte de la Delegación Coyoacán.

Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los árboles sufrieron podas severas, su sobrevivencia no está comprometida, toda vez que la cantidad de follaje que les quedó les es suficiente para sobrevivir y recuperarse, dadas las características que presentan los individuos, los cuales en su mayoría son truenos (*Ligustrum lucidum*), especie que soporta podas severas, debido a que tiene un crecimiento rápido, no obstante lo anterior, se le informó al administrador de la Asociación de Colonos del Pedregal de San Francisco, que en caso de que muera un árbol por las podas ocasionadas, dicha acción se equiparará a un derribo y deberá restituirlo, lo anterior de acuerdo con lo que menciona el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que menciona en su último párrafo:

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...)

Del mismo modo, se le informó que no deberá volver a intervenir los árboles que ya podó, para que éstos puedan recuperar su fronda y hacer en su momento las podas de restauración, asimismo, se le reiteró que previo a la realización de cualquier poda, trasplante y/o derribo de uno o varios árboles, deberá contar con el dictamen, autorización y en su caso con la restitución correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad considera que es menester solicitar la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, implemente un programa de vigilancia en su demarcación para evitar se sigan presentando este tipo de afectaciones, lo anterior de conformidad con lo que se prevé en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice:

(...) Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)

Así como lo previsto en el artículo 87 de la misma Ley, que menciona:

(...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal, alamedas y arboledas (...).

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De los reconocimientos realizados, de los cuales uno de ellos fue en conjunto con personal de la Delegación Coyoacán, se desprende que hubo incumplimiento a lo establecido en los ordenamientos señalados en el cuerpo de la presente resolución, dado que la poda topiaria hecha a los árboles no fue la correcta, pues la hicieron en árboles maduros y cortaron más del 25 % de sus frondas, además de que no contaban con la autorización y con el dictamen correspondiente por parte de la Delegación Coyoacán.
- La sobrevivencia de los árboles no está comprometida, dadas las características que presentan los individuos, los cuales en su mayoría son truenos (*Ligustrum lucidum*), especie que soporta podas severas, debido a que tiene un crecimiento rápido, no obstante lo anterior, se le informó al administrador de la Asociación de Colonos del Pedregal de San Francisco, que en caso de que muera un árbol por las podas ocasionadas, dicha acción se equiparará a un derribo y deberá restituirlo conforme a la Norma NADF-001-RNAT-2012.
- En virtud de que las podas no contaban con la autorización correspondiente, esta autoridad considera que es menester solicitar que la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, implemente un programa de vigilancia en su demarcación para evitar se sigan presentando este tipo de afectaciones, lo anterior de conformidad con lo que se prevé en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es menester solicitar a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, implementar acciones de vigilancia dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de sus áreas verdes, dando de esta forma cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes que le dan atribuciones y obligaciones al respecto, de manera que se eviten los derribos de árboles y las podas sin autorización. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutive PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGG/HYD/DHA/JM